CORPORINOQUIA

Arauca, 31 OCT 2024

AUTORIZACIÓN No. 700.5 1 24 0035

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS EN ESPACIO PRIVADO"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No.400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, con base en los siguientes,

I. CONSIDERANDO:

Que, mediante radicado interno No. AR 2024-01546 de 05 de julio de 2024, la señora ZULMA ELOISA TABACO FLÓREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.794.270 expedida en Arauca, departamento de Arauca, solicitó ante esta Corporación, aprovechamiento forestal de un árbol en el predio privado ubicado en la carrera 33 No. 14A-36 MZ A lote 06 barrio Chorreras, municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Que funcionarios de la Corporación procedieron a realizar una visita técnica, el día 27 de agosto de 2024, y a evaluar la información aportada, con el fin de conceptuar sobre la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado a esta Corporación, emitiéndose Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0191 de 30 de agosto de 2024, en el cual se observó y concluyo lo siguiente:

"(...)

- ***Descripción general de la visita***

En la visita se procedió a georreferenciar al individuo arbóreo solicitado para aprovechamiento forestal y se realizó el registro de datos dasométricos correspondientes a la altura total y circunferencia a la altura del pecho – CAP-, verificando igualmente las condiciones fitosanitarias y de calidad. Estos datos fueron registrados en el Formato CYC-FOR-015 Versión 04.

El árbol evaluado pertenece a la especie Saman (*Samanea saman* Jacq.) el cual presenta una altura total aproximada de 15 metros, con una circunferencia a la altura del pecho – CAP de 152 cm, lo que corresponde a un diámetro a la altura del pecho (DAP) de 48 cm; para un volumen total en pie de uno coma nueve metros cúbicos (1,9 m^3). La fórmula utilizada para la cálculo del volumen forestal del árbol evaluado, corresponde a:

$$Vol\ árbol\ en\ pie: \left(\frac{\pi}{4}\right) * DAP^2 * (Ht) * ff$$

Dónde:

DAP: Diámetro a la Altura del Pecho.
Ht: Altura Total
ff: Factor Forma de 0,70.

El individuo evaluado se encuentra en etapa temprana de desarrollo, se evidencia que el fuste del árbol presenta anillado, es decir que se realizó la remoción completa de una banda de corteza y el cambium de toda la circunferencia del fuste, realizando el corte de los haces de conducción del floema del árbol, con el objeto de causar la muerte del individuo forestal; sin embargo el árbol se encuentra vigoroso, con una copa abundante y buenas condiciones en general. Por otra parte, se observa en sus ramas el establecimiento de la planta parasita conocida como Pajarita o Tiña (*Viscum sp.*), de la familia Loranthacea, la cual se caracteriza por ser una enredadera invasiva que se expande y se propaga en las copas de los árboles, absorbiendo agua y nutrientes de la planta hospedera, ocasionando la muerte descendente del árbol.

En la visita se evidenció que el árbol evaluado no presenta epífitas vasculares y no vasculares en

condición de veda y tampoco se observaron nidos, avisperos o fauna asociada a las ramas, copa o fuste del árbol; pese a esto, se identifica que esta zona representa un corredor natural biológico de descanso, hábitat y alimento para las aves y reptiles del sector, prestando sus servicios ecosistémicos.

2.3 Equipos de Medición

Nombre del Equipo	Descripción
GPS	Aplicación UTM GEO MAP versión 4.0
Cámara Fotográfica/Video	Cámara principal de celular Galaxy A32 con aplicación Timestamp.
Cinta métrica	Cinta métrica flexible 10 m

Tabla 1. *Información Equipos de Medición.* ***Fuente****: Corporinoquia, 2024*

2.4 Ubicación individuo arbóreo.

N° ÁRBOL	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DIRECCIÓN	DAP (m)	HT (m)	LATITUD	LONGITUD
1	Samán	*Samanea saman* Jacq.	Predio Privado, Carrera 33 No. 14A-36 MZ A Lote 6, barrio Chorreras, Arauca, Arauca	0.48	15	7°4'44.36" N	70°45'57.49" W

Tabla 2. *Inventario y ubicación del individuo arbóreo solicitado para la actividad de aprovechamiento forestal de árboles aislados.* ***Fuente:*** *Corporinoquia, 2024.*



Imagen 1. *Ubicación general del individuo arbóreo evaluado. Imagen tomada de Google Earth. Fecha de imagen: 04/14/2023*

2.5 Valoración de orden histórico, cultural o paisajístico relacionada con la especie objeto de la solicitud

Especie	Descripción	Aspectos a valorar			Valoración
		Histórico	Cultural	Paisajístico	
Saman (*Samanea saman* Jacq.)	Especie nativa, puede alcanzar alturas hasta de 30 metros y diámetros mayores de 3 metros; una característica especial de esta especie es la copa amplia, redondeada, densa y en forma de sombrilla, que puede tener 65 metros de diámetro en los árboles antiguos que crecen en áreas abiertas. El tronco del samán es irregular y retorcido, cubierto por una corteza gris oscura con fisuras verticales. Las hojas son alternas, hasta de 20 centímetros de largo, Las inflorescencias terminales están formadas por flores con muchos estambres largos de color rosado. El fruto es una legumbre.	Particularmente el individuo evaluado no presenta arraigo histórico en el sitio donde se encuentra ubicado, sin embargo, esta especie se encuentra plasmada en la moneda de 500 pesos colombianos por designio de Resolución del 6 de agosto de 1993 que el banco de la república reconoce un individuo de Saman del municipio de Guacarí como árbol insignia.	Esta especie es común en el área urbana del municipio de Arauca. En muchas comunidades indígenas de Colombia, el Samán es considerado un árbol sagrado y se le atribuyen propiedades medicinales. Además, su copa frondosa lo convierte en un perfecto lugar de encuentro y descanso para las personas en diferentes actividades al aire libre. Según leyendas, el samán era el árbol de los dioses, el lugar donde habitaban los espíritus ancestrales. Las tribus indígenas solían realizar rituales y ceremonias debajo de su sombra protectora, buscando conexión con el más allá.	El Samán es un árbol fundamental en los ecosistemas naturales. Su copa densa proporciona refugio y alimento a numerosas especies de aves y mamíferos. Además, sus raíces ayudan a fijar el suelo, previniendo la erosión. En espacio público se ubica principalmente en Parques, Separadores, Andenes vías de servicio, Orejas de puente, Plazas, Plazoletas, Edificios institucionales	Media

Tabla 3. *Valoración de orden histórico, cultural y paisajístico del individuo arbóreo objeto de intervención.*
Fuente: *Corporinoquia, 2024.*

2.6 Verificación de condición de Amenaza

De acuerdo con la Resolución Nº 0126 del 06 de febrero de 2024[1] *"Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres amenazadas en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"*, se verifica que la especie Samán (*Samanea saman* Jacq.), NO se reporta en ninguna categoría de amenaza e igualmente no está incluida en el listado CITES[2], es decir que no es una especie amenazada por el comercio y en la lista roja de especies UICN[3], se registra como una especie de preocupación menor (LC).

2.7 Verificación de la zonificación ambiental

De acuerdo con la revisión cartográfica urbana del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del

[1] *https://biodiversidad.co/post/2024/lista-especies-amenazadas-colombia/*
[2] *https://checklist.cites.org/#/es/about*
[3] *https://www.iucnredlist.org/es/species/144255307/148988354*

Municipio de Arauca concertado ambientalmente con Corporinoquia y adoptado mediante Acuerdo N° 200.02.013 del 09 de septiembre de 2015, el lugar en dónde se ubica el individuo arbóreo evaluado corresponde a una zona de actividad residencial – de futuro desarrollo, por tanto, no hay limitantes ambientales o áreas de protección.

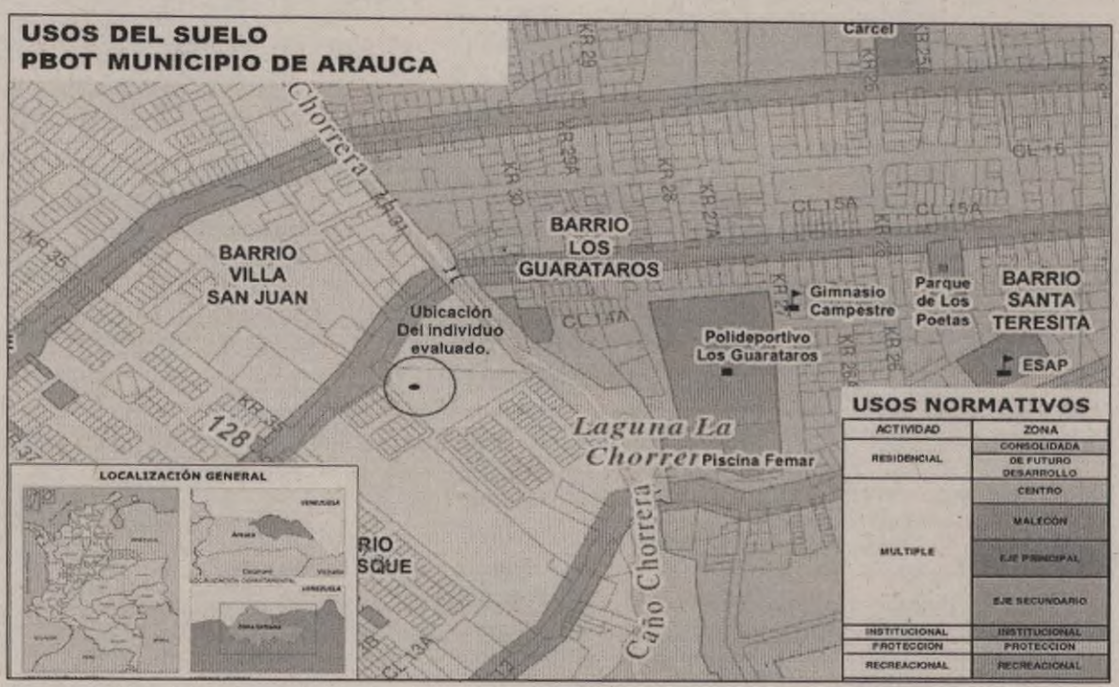


Imagen 2. *Uso del suelo normativo donde se ubica el individuo objeto a intervención* ***Fuente:*** *PBOT Municipio de Arauca 2015, plano 02-PBOT-ARA-F-URB-USO-072015, Adaptado por el Autor.*

II. CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. De otra parte, el artículo 79° Ibídem, el cual señala: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*", es consagrado como un derecho de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Por su parte, el articulo 80° de la Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas y en ese sentido consagra obligaciones ecológicas a otras entidades territoriales.

En relación con la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de nuestra Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano: *"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las*

autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)".

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la de ejercer la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015, sobre el aprovechamiento de árboles aislados, establece que:

(...)

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios. (Decreto 1791 de 1996 Art.56).

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas. Actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Que en virtud de las anteriores consideraciones el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta, esta Corporación, considera procedente otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la

ciudadana ZULMA ELOIZA TABACO FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.116.794.270 expedida en Arauca- Arauca, consistente en la tala rasa de un (1) individuo arbóreo de la especie Samán (*Samanea samán* Jacq.) con un volumen de 1.9 m^3 (uno coma nueve metros cúbicos). En el predio privado ubicado en la Carrera 33 No. 14A-36 MZ A Lote 6, barrio Chorreras, municipio de Arauca, departamento de Arauca.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: **AUTORIZAR**, a la señora ZULMA ELOIZA TABACO FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.116.794.270 expedida en Arauca- Arauca, aprovechamiento forestal de árbol aislado por un volumen de 1.9 m3 (uno coma nueve metros cúbicos), consistente en la tala rasa de un (1) individuo arbóreo de la especie Samán (*Samanea samán* Jacq.), en el predio privado ubicado en la Carrera 33 No. 14A-36 MZ A Lote 6, barrio Chorreras, municipio de Arauca, departamento de Arauca, en la especie y coordenadas establecidas a continuación:

No. ÁRBOL	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DIRECCIÓN	DAP (m)	HT (m)	VOL (m^3)	LATITUD	LONGITUD
1	Samán	*Samanea samán* Jacq.	Predio Privado, Carrera 33 No. 14A-36 MZ A Lote 6, barrio Chorreras, Arauca, Arauca	0.48	15	1.9	7°4'44.36" N	70°45'57.49" W

Tabla 1. Individuo arbóreo autorizado para la actividad de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el casco urbano del municipio de Tame, Departamento de Arauca. Fuente: Corporinoquia, 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término para la ejecución de las labores de aprovechamiento forestal de árbol aislado por parte de la ciudadana ZULMA ELOIZA TABACO FLOREZ, será de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presenta acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La ciudadana ZULMA ELOIZA TABACO FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.116.794.270 expedida en Arauca- Arauca, deberá informar por escrito a esta Autoridad Ambiental, sobre la fecha exacta del inicio y final de las actividades de aprovechamiento forestal autorizada.

PARÁGRAFO TERCERO: De igual forma una vez culminadas las actividades de tala, se deberá reportar por escrito a esta Autoridad Ambiental la fecha de finalización.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso tal de requerirse mayor tiempo al estipulado, deberá solicitar a esta Autoridad Ambiental la ampliación o prórroga de la autorización otorgada, con antelación mínima de un (1) mes a la fecha de vencimiento de la vigencia del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Medida de compensación: De acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, La Ciudadana ZULMA ELOIZA TABACO FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.116.794.270, deberá realizar el establecimiento, aislamiento y mantenimiento de cinco (5) árboles de especies nativas y/o ornamentales; el mantenimiento se deberá realizar por un periodo de tres (03) años o hasta que las plántulas alcancen 1,30 m de altura, lo anterior en cumplimiento de la Resolución N° 0659 del 17 de noviembre del 2000; Resolución N° 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004 y Resolución N° 500.41.15.0370 del 10 de marzo del 2015, emitidas por CORPORINOQUIA.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sitio de establecimiento deber ser un área concertada con la Corporación previo a su ejecución. Esta medida será de obligatorio cumplimiento, así como se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento, y su incumplimiento será causal para imponer las sanciones del caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El establecimiento de la medida compensatoria deberá realizarse en el periodo de lluvias del presente año, o como plazo máximo en el periodo de lluvias del

año próximo; deberá estar acorde a las especificaciones técnicas de la Resolución N° 659 de 2000 y la Resolución N° 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedidas por Corporinoquia o por aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: La ciudadana ZULMA ELOIZA TABACO FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.116.794.270, expedida en Arauca- Arauca deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones y obligaciones:

- Únicamente se autoriza el aprovechamiento del individuo y especie forestal en la cantidad establecida y bajo ninguna circunstancia podrá efectuar el aprovechamiento y/o poda de otras especies diferentes, ni superar el volumen por especie y total autorizado.

- La ciudadana ZULMA ELOIZA TABACO FLOREZ y las personas naturales o jurídicas que contrate para ejecutar el proceso de tala serán responsables por los daños que se puedan presentar.

- El personal encargado de las labores de tala deberá estar debidamente capacitado, deben tener conocimiento en el correcto manejo de las herramientas, demarcación, seguridad industrial, entre otros. Igualmente es necesario que se les señale las actividades no permitidas tales como: quemas, disposición de materiales sobre vías, remoción de árboles no autorizados, e incumplimiento de las medidas establecidas en el acto administrativo de otorgamiento.

- Es importante que la ciudadana ZULMA ELOIZA TABACO FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.116.794.270 y los operarios que contrate para ejecutar las actividades de tala, tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

 Antes de la tala: Se debe identificar y caracterizar perfectamente el individuo que se va a talar, haciendo una revisión minuciosa del árbol con el fin de identificar pudriciones en el fuste que impliquen riesgos para los operarios durante el escalado requerido para realizar la tala seccionada.

 Se debe elaborar un plan de manejo de fauna, el cual debe contener medidas de conservación y manejo de las especies e individuos presentes en el sitio de intervención al momento del aprovechamiento, a través de las siguientes fases: ahuyentamiento, salvamento, relocalización o reubicación y monitoreo.

 Si en alguna rama objeto de intervención existe la presencia de nidos, se debe realizar el retiro de la rama y no del solo nido. Esta se debe relocalizar en cercanías a la zona de origen, con preferencia en árboles de la misma especie. No pueden ser tocados los polluelos por cuanto esto generará el rechazo de los padres.

 Durante la tala: En la operación de la tala se debe cerrar el área de influencia de caída del árbol y de caída de ramas, en un radio de aproximadamente dos veces la altura del árbol. Iniciar la tala del árbol desde la copa hasta la base, realizando los amarres necesarios y el direccionamiento adecuado del individuo.

 Se deberá garantizar la ejecución de medidas de seguridad para los trabajadores, entre otras:

 - Usar y mantener en buenas condiciones botas con puntas de acero, cascos, guantes y orejeras. Mantener la motosierra y el equipo (cuñas, cuerdas, cables y otros) en buenas condiciones de trabajo.
 - Trabajar con señales y a distancias donde se puedan escuchar las indicaciones del supervisor, regularmente se debe apagar la motosierra para comunicarse entre la cuadrilla como medida de precaución.
 - Se deben suspender las operaciones y alejarse del área de trabajo si existen fuertes vientos, lluvia, tormentas eléctricas o cuando se considere que la operación es riesgosa.
 - Remover los elementos que obstaculicen el área de la operación.
 - Elegir una o varias rutas de escape, la cuales deberán estar atrás o al lado de la dirección de la caída y cuando menos, deben tener 6 metros de distancia del tronco que se va a talar.
 - Utilizar las cuñas tanto como sea posible, para evitar que el árbol se asiente con el corte de derribo.
 - Advertir a los trabajadores y a las personas que estén alrededor de la zona de trabajo cuando se va a iniciar el corte de derribo y antes de terminarlo.
 - Al momento del derribo, ubicarse en el lado opuesto del lugar de caída o de la inclinación del árbol.

- Localizar las trozas producto de la tala en una zona plana.
- Nunca dejar iniciado el trabajo, ya que implica riesgo para las personas o infraestructura adyacente.

Después de la tala: El material de desperdicio resultante producto de la actividad de aprovechamiento forestal tal como aserrín, cortezas, hojas, trozos de madera de pequeño porte, ramas delgadas y residuos arbóreos deberán trozarse en partes pequeñas de la manera más homogénea posible para su descomposición y reincorporación al suelo como composta para otras plantas, su disposición deberá realizarse a más de 100 metros de distancia de fuentes hídricas o cuerpos de agua. En ningún caso se permiten quemas.

- Los recursos o productos maderables resultantes del aprovechamiento del árbol autorizado se podrán destinar para uso propio de la ciudadana ZULMA ELOIZA TABACO FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.116.794.270, en caso de no ser utilizados, podrán ser donados a entidades sin ánimo de lucro con fines de uso social, tales como Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Fundaciones o Juntas de Acción Comunal, suscribiendo las respectivas actas de donación; estas deben identificar la especie, productos donados (cantidad en número de piezas y volumen –m^3-) nombre e identificación de quien recibe, la fecha y declaración del uso a dar al recurso donado.

- En todo caso, si se requiere movilizar los productos forestales, este deberá ser certificado en su movilización a los sitios de trasformación conforme lo dispuesto en la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución 0081 del 19 del 19 de enero de 2018 "*Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional en Línea para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica*" expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible –MADS- (si los productos salen del área en donde se realiza el aprovechamiento forestal de árboles aislados); es decir, deben contar con un "*Salvoconducto único de Movilización – SUN- de Especímenes de la biodiversidad Biológica*" expedido por esta Autoridad Ambiental. Lo anterior deberá ser soportado con los debidos registros del cumplimiento de esta medida.

- La ciudadana ZULMA ELOIZA TABACO FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.116.794.270 deberá presentar evidencia escrita y gráfica de las actividades ejecutadas para el cumplimiento de las recomendaciones técnicas sobre el aprovechamiento forestal relacionadas en el acto administrativo que acoja el concepto técnico.

- El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en el Aprovechamiento Forestal autorizado a la ciudadana ZULMA ELOIZA TABACO FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.116.794.270, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

- La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, en cualquier momento según se ordene, realizará visita de seguimiento al área de aprovechamiento forestal y evaluará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental.

- En caso de manifestarse, durante el tiempo de ejecución, efectos ambientales adversos en la operación de las actividades de aprovechamiento y uso de los recursos naturales, la ciudadana ZULMA ELOIZA TABACO FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.116.794.270, deberá suspender inmediatamente los trabajos e informar de manera inmediata a Corporinoquia, para que se determine y adopten las medidas correctivas que considere correspondientes, sin perjuicio de las medidas que pueda tomar para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO CUARTO: Para todos los efectos legales y jurídicos se debe dar cumplimiento a las recomendaciones del Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0191 de 30 de agosto de 2024, el cual hace parte de la presente autorización.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR, La señora ZULMA ELOIZA TABACO FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.116.794.270, que la presente autorización únicamente autoriza la tala de la especie y cantidad relacionadas en el presente acto administrativo, cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

700.5 1 24 0035

CORPORINOQUIA

Arauca, 31 OCT 2024

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Arauca, para que sea exhibido en un lugar visible de esta, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, referente al aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese el presente acto administrativo a la señora ZULMA ELOIZA TABACO FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.116.794.270, en la Dirección: Carrera 33 No. 14A-36 MZ A lote 06 B. Chorreras, municipio de Arauca, departamento de Arauca, al correo electrónico zataba13@hotmail.com o a quien haga sus veces y/o autorice para tal efecto, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia, podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los diez (10) días siguientes al de notificación, de conformidad con el artículo 76 y el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar la presente actuación administrativa en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, en concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó y revisó: *Aspectos Jurídicos - Herson Enrique Guerra López / Profesional de Apoyo - CPS 120-12-13-24-437 de 2024*

Revisó: *Aspectos Técnicos - Maira Alejandra Apolón González / Profesional de Apoyo - CPS 120-12-13-24-447 de 2024*